

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.9800-Elec

Panamá, 13 de abril de 2016

“Por la cual se resuelvan los Recurso de Reconsideración interpuestos en tiempo oportuno por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y Elektra Noreste, S.A. (ENSA) contra la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016, por la cual se modifican los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
5. Que en atención a lo establecido en el acápite a) del artículo 9 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afectan el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
6. Que mediante la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016, esta Autoridad Reguladora modificó los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización;
7. Que en atención a lo anterior, la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en su condición de Secretaria de la Junta Directiva, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, presentó el 21 de marzo de 2016 memorial contentivo del Recurso de Reconsideración

contra la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016, por la cual se modifican los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización;

8. Que el Recurso de Reconsideración impetrado en contra de la precitada Resolución, por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en su parte medular establece lo siguiente:

- 8.1. Solicitan incorporar en los Costos Extraordinarios de Compra de Energía, los costos resultantes de fallos o sentencias del Órgano Judicial, por actuaciones de las empresas distribuidoras en su carácter de intermediario de los clientes regulados, en los procesos de libre concurrencia de compra de energía o en la ejecución de los contratos de compra de energía y/o potencia dimanantes de procesos de libre concurrencia de compra de energía, cuando las empresas de distribución han cumplido, como buenos padres de familia, con todas las disposiciones legales y regulatorias vigentes de los procesos de contratación.

En ese sentido, opinan que los montos que resultan de los fallos o sentencias del Órgano Judicial deben tener el mismo tratamiento que se le da a otros costos que no corresponden directamente con la compra de potencia y energía, y en los que se está incluyendo los sobrecostos por arbitraje en donde la Autoridad ha sido la quien emitió el laudo.

Es por ello, que solicitan una nueva revisión del contenido de la norma, toda vez que consideran que no se ha medido las consecuencias económicas de su aplicación, sobre todo cuando destacan que por Ley, las empresas de distribución en la República de Panamá representan a los clientes regulados, según lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

- 8.2. Con respecto a la modificación del artículo 113 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, sostienen que se omitió el definir la referencia de la tasa a aplicar del Banco Nacional, por lo que proponen la siguiente redacción:

"...En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en el artículo 128 de este Régimen Tarifario, la tasa a aplicar será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá, sobre cuentas de ahorro en esta entidad bancaria..."

- 8.3. Sobre la modificación del artículo 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, su reconsideración la dividen en dos (2) partes:

- a. Sobre los depósitos de los excedentes en cuentas de ahorros de EDEMET y EDECHI en el Banco Nacional, señalan que la misma tiene dos (2) inconvenientes:

- a.1. El financiero: indican que no es técnicamente aceptable que una sociedad gestionada de forma eficiente tome recursos para colocar en una cuenta de su propia estructura de Balance (efectivo y equivalentes de efectivo) y cuyo objetivo no es otro que garantizar el dinero a un tercero (ASEP), cuando lo correcto es honrar su obligación con el pago de la misma.

Argumentan en ese sentido lo siguiente: " Desde el punto de vista de gestión financiera, mantener recursos ociosos, máxime en caja, es mostrar al accionista una destrucción de valor en las finanzas de la sociedad".

- a.2. El contable: De constituirse el fondo, los rendimientos serán a favor de los clientes. Los intereses serán certificados por el banco como un devengo de las sociedades quienes deberán registrarlos en su resultado contable como un ingreso y base de impuesto de renta; sin embargo, al mismo tiempo tendrán que reconocer un pasivo a un tercero por las sumas devengadas como intereses sin tener un soporte que permita tener claridad de la obligación.

Sugieren que sería diferente la situación, si se tuviera un acuerdo que estableciera que la obligación es producto de estar utilizando recursos entregados en custodia por un tercero. En este sentido, proponen que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defina en qué cuenta del Banco Nacional de Panamá o del Estado Panameño se depositarían los fondos excedentes, de manera que las cuentas no estén a nombre de las empresas distribuidoras; y, por otra parte, que la Autoridad también establezca que en caso de existir excedentes, que fueran redistribuidos en función a lo dispuesto en el artículo 128 del Régimen Tarifario, aplicándose la tasa que reconozca el Banco Nacional de Panamá sobre las cuentas de ahorros, sin necesidad de depositarlos en cuentas de ahorros del Banco Nacional de Panamá.

- b. La aplicación de la tasa de interés anual para préstamos bancarios comerciales a un año, que corresponde a la tasa de interés promedio del mercado bancario o de referencia del país sobre los montos que mantienen las distribuidoras en custodia, producto de decisiones en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Manifiestan que todas las Resoluciones que han aprobado los ajustes parciales del cargo denominado “**Variación por Combustible**” (CVC), y que han ordenado a las empresas distribuidoras retener estos excedentes, trasladando la aplicación del CVC a períodos posteriores, han causado un perjuicio económico a EDEMET y a EDECHI, ya que se ha generado un crédito a favor de los clientes, los cuales implican el pago de intereses correspondientes a una tasa que las distribuidoras no reciben por mantener dichos montos retenidos.

Por otra parte, indican que ha sido la Autoridad quien ha definido los parámetros de precio del combustible y del costo del mercado ocasional para la actualización tarifaria de cada semestre; y la diferencia o el excedente que se ha dado a favor de los clientes en el ajuste parcial se produce por la variación que han tenido estos parámetros en la realidad.

Sostienen que lo antes indicado, lo han reiterado mediante recursos de reconsideración interpuestos contra las decisiones asociadas, tales como la Resolución AN No. 9033-Elec de 31 de Agosto de 2015, la Resolución AN No. 9126-Elec de 30 de Septiembre de 2015, la Resolución AN No. 9422-Elec de 04 de Diciembre de 2015, la Resolución AN No. 9292-Elec de 06 de Noviembre de 2015, y la Resolución AN No. 9511-Elec de 29 de Diciembre de 2015.

En ese sentido, solicitan que dado a que los excedentes y su retención en las empresas distribuidoras ha sido por decisión de la Autoridad Reguladora, que esta aplicación de las modificaciones al Régimen Tarifario sea desde enero de 2015, dado que hay precedentes en los que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha aplicado modificaciones al Régimen Tarifario de manera retroactiva.

9. Que mediante Providencia de fecha 29 de marzo de 2016, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en el efecto suspensivo, y al no existir contraparte, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a decidir el recurso en comento, por lo que consta en autos;
10. Que por su parte, la licenciada Mariel Díaz Cadet, en su condición de Apoderada Especial, actuando en nombre y representación de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, presentó el 23 de marzo de 2016 memorial contentivo del Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016, por la cual se modifican los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización;
11. Que el Recurso de Reconsideración impetrado en contra de la precitada Resolución, en su parte medular, establece lo siguiente:

- 11.1. Manifiestan que en los comentarios presentados a esta Autoridad dentro de la Audiencia Pública No.001-16, expresaron que los intereses cargados a favor de los clientes por el excedente de fondos retenidos por la empresa distribuidora le causaban un fuerte impacto, y por ello, solicitaron la redistribución de los excedentes en función de las modificaciones propuestas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a partir de julio de 2015, depositando los mismos en una cuenta de ahorros del Banco Nacional de Panamá.
- 11.2. Señalan que esta Autoridad en el análisis realizado al comentario antes mencionado, manifestó que no era viable la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá en los casos de excedentes que fueran redistribuidos más allá de dos (2) meses, toda vez que la cuenta propuesta aún no existía.
- 11.3. En ese sentido, alegan que si bien es cierto que la cuenta en el Banco Nacional de Panamá aún no existe y que la misma deberá abrirse una vez sea aprobada la modificación objeto de la Audiencia Pública No.001-16, lo que solicita ENSA es la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá a partir de julio de 2015 en adelante, independientemente de la apertura o no de la cuenta de depósito.
- 11.4. En virtud de lo antes expresado, han propuesto la inclusión de un párrafo transitorio en el artículo 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, el cual citamos a continuación:

"Artículo 128 La actualización parcial mensual seguirá los siguientes principios:

- a) La Tarifa original actualizada para los semestres de julio a diciembre y enero a junio de cada año, se mantiene.
- b) La ASEP podrá disponer mediante Resolución una redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.

En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las empresas de distribución deberán depositarlos en una cuenta de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.

Párrafo Transitorio: A partir del 6 de agosto de 2015, hasta la apertura de la cuenta de ahorro en el Banco Nacional de Panamá, en caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las tasas a aplicar por las empresas distribuidoras, será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá."

- 11.5. Aunado a lo anterior, indican que existen precedentes en donde la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha aceptado que las modificaciones al Régimen Tarifario sean aplicadas a partir de la fecha en que las empresas distribuidoras solicitaron formalmente tal modificación, y para ello presentaron como ejemplo las Resoluciones AN No.7772-Elec del 29 de agosto de 2014 y la AN No.9420-Elec del 4 de diciembre de 2015, mismas que también presentaron como soporte de su solicitud.
- 11.6. Es por ello que sostienen la factibilidad de que esta Autoridad establezca a partir de cuándo se deben reconocer dichos costos, y concluyen indicando que lo que corresponde es aplicar los mismos desde el momento en que la empresa recurrente solicitó la inclusión de los referidos costos.
- 11.7. Adicionalmente, manifiestan que la propuesta de modificación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reconoció que no era justo para las empresas distribuidoras cargar con los sobrecostos que implica la aplicación de la tasa de interés para préstamos comerciales a un año y en tal sentido fue que propuso que se reemplazara por la tasa de interés de las cuentas de ahorro del Banco Nacional de Panamá, por lo que consideran que tanto los comentarios que presentaron en su

momento, como el recurso de reconsideración incoado están orientados a garantizar el mismo objetivo.

- 11.8. Finalmente, solicitan se reconsidere la posibilidad de que las modificaciones expuestas sean aplicables a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada, toda vez que es evidente para todas las partes involucradas, que la retención de estos fondos no ha sido una decisión de la empresa distribuidora, ni la determinación del periodo de retención de estos fondos, ya que según la instrucción, el periodo de la retención se debe determinar entre esta Autoridad y el Ministerio de Economía y Finanzas.
12. Que mediante Providencia de fecha 30 de marzo de 2016, esta Autoridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en el efecto suspensivo, y al no existir contraparte, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a decidir el recurso en comento, por lo que consta en autos;
13. Que cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, el artículo 38 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, contempla que podrán utilizarse, cuando sean idénticos, los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía;
14. Que al analizar los Recursos de Reconsideración presentados por las tres (3) empresas distribuidoras, esta Autoridad, estima necesario realizar las siguientes consideraciones:
- 14.1. Con respecto a los planteamientos de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**:
- 14.1.1. En atención a la solicitud de incorporar en los Costos Extraordinarios de Compra de Energía, los costos resultantes de fallos o sentencias del Órgano Judicial, por actuaciones de las empresas distribuidoras en su carácter de intermediario de los clientes regulados, en los procesos de libre concurrencia de compra de energía o en la ejecución de los contratos de compra de energía y/o potencia dimanantes de procesos de libre concurrencia de compra de energía, lo solicitado por EDEMET y EDECHI sobre la inclusión del reconocimiento de costas y gastos judiciales asociados a las compras de potencia y/o energía, no es parte de esta Consulta Pública.
- 14.1.2. Sobre la modificación del artículo 113, en vista de los argumentos presentados por EDEMET y EDECHI, aceptamos la propuesta de especificar la referencia para que sea en base a cuentas de ahorro. No obstante, no se utilizará la que reconozca el Banco Nacional, sino que se indicará que sea el promedio de las tasas de interés anual sobre depósitos a plazo fijo a seis (6) meses, de acuerdo a la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, ya que esta última es información pública.
- 14.1.3. En relación a la modificación del artículo 128, esta Autoridad ha analizado los comentarios presentados, y considera necesario expresar que los inconvenientes financieros y contables argumentados, no son válidos en el contexto en el que se había sugerido la cuenta bancaria, por lo siguiente:
- No se debe considerar que la apertura de una cuenta para depositar los fondos a devolver en la tarifa sea una *destrucción de valor en las finanzas*, ya que si los accionistas están debidamente informados entenderían el propósito.
 - Al establecerse la creación de la cuenta a través del Régimen Tarifario la empresa tiene los elementos de soporte para hacer los registros contables.

No obstante, esta Autoridad ha revisado de una manera integral el tema, observando que como ha evolucionado la directriz asociada a la aplicación de los

CVC, la cuantía que se mantendría en depósitos se debe reducir, por lo que se podría mantener la estructura financiera actual, aceptando la solicitud de eliminar la referencia a la apertura de una cuenta en el Banco Nacional. Por lo que en consecuencia, se eliminará la modificación realizada al artículo 128.

14.2. Con respecto a los planteamientos de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, referente a la solicitud de que estas modificaciones sean retroactivas debido al perjuicio económico que indican les ha causado, la decisión tomada por esta Autoridad, de no aplicar estos excedentes a los clientes como lo establece el Régimen Tarifario vigente, les indicamos lo siguiente:

14.2.1. El Régimen Tarifario vigente autoriza a esta Autoridad a disponer mediante una Resolución la redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC), cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.

14.2.2. En la reglamentación de las actualizaciones tarifarias, está establecido el reconocimiento de intereses en las siguientes condiciones:

- A la distribuidora cuando hay un desfase en la aplicación de los ajustes parciales por incremento en los costos y por atraso en el pago de los aportes del Fondo de Estabilización Tarifaria (FET) y del Fondo de Compensación Energética (FACE).
- A los clientes cuando hay un excedente en ingresos producto de que los costos hayan resultado menores a los previstos en la tarifa aplicada.

14.2.3. Que las empresas distribuidoras no se han visto afectadas como se observa en el balance del año 2014 y del primer semestre de 2015, donde resultaron intereses a favor de las empresas, que fueron considerados como parte de los costos reconocidos en las tarifas en los periodos subsiguientes de acuerdo a lo establecido en el Régimen Tarifario, como sigue:

Desfase de pago CVC-FACE-FET	EDEMET	EDECHI	ENSA
Enero-junio 2014	3,101,101.00	966,855.00	3,092,824.00
Julio-diciembre 2014	1,865,495.00	1,011,877.00	1,417,655.00
Enero-junio 2015	793,703.00	1,213,928.00	2,530,202.00

Adicionalmente, podemos indicar que si en el periodo julio a diciembre de 2015, resultan intereses a devolver a los clientes, estos son compensados con los intereses reconocidos a favor de la empresa en el periodo enero a junio 2015, por lo que no se puede argumentar ni se ha demostrado que hubo afectación.

Respecto al periodo enero a junio de 2016, se observa un cambio en el balance, toda vez que este semestre están resultando los CVC en crédito a los clientes y de darse una redistribución en su aplicación en la tarifa, acogiéndose al artículo 128 del Régimen Tarifario, ya no habría una compensación como ocurrió en los años 2014 y 2015; por lo que se considera adecuado aplicar lo relativo al cambio de la tasa de interés a partir del 1 de enero de 2016.

14.2.4. Que con el CVC de enero 2016 se inició la devolución de los excedentes producto de los ajustes mensuales a través de la facturación de los cargos CVC.

15. Que por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de evaluar los recursos de reconsideración presentados por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**,

por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y por **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, procede a aceptar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016, por la cual se modifican los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de los artículos 113 y 128 del Título IV del Régimen Tarifario modificados mediante la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 113 del Título IV del Régimen Tarifario, así:

Artículo 113 Tasa de interés a aplicar:

En las fórmulas correspondientes se aplicará las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario:

- a) Tanto en el caso de déficit como de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio de las tasas de Interés anual para préstamos bancarios comerciales a un año.*
- b) Las empresas deberán utilizar la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá que corresponde a la tasa de interés promedio del mercado bancario o de referencia del país. Las empresas deberán solicitar esta información a la Superintendencia de Bancos de Panamá.*
- c) El promedio corresponderá al promedio de los seis (6) meses anteriores (que corresponde al semestre p-2) a la fecha de actualización tarifaria.*

En el caso de excedentes a favor de los clientes, que tengan una redistribución distinta de los meses a devolver el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de decrementos de costos significativos así lo amerite, según lo dispuesto en el artículo 128 de este Régimen Tarifario, a partir de enero de 2016, en las fórmulas correspondientes se aplicará el promedio de las tasas de interés anual sobre depósitos a plazo fijo a seis (6) meses, de acuerdo a la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá. El promedio corresponderá al promedio de los meses en que se redistribuya la devolución.

TERCERO: MODIFICAR el artículo 128 del Título IV del Régimen Tarifario, así:

Artículo 128 La actualización parcial mensual seguirá los siguientes principios:

- a) La Tarifa original actualizada para los semestres de julio a diciembre y enero a junio de cada año, se mantiene.*
- b) La ASEP podrá disponer mediante Resolución una redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.*

CUARTO: ADVERTIR que el resto de los artículos del Título IV del Régimen Tarifario modificados a través de la Resolución AN No.9642-Elec de 2 de marzo de 2016 permanecen como fueron aprobados.

QUINTO: ADVERTIR que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No. 9642-Elec de 2 de marzo de 2016; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General